

EL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y HUMANO

Luis Alberto Petit Guerra ¹

RESUMEN

Del carácter normativo de la Constitución devienen importantes consecuencias en el campo de los derechos ciudadanos, cuando ya no regula solo al Estado y su régimen político, sino que regula derechos y garantías para hacer valer aquellos. Esta concepción permite materializar ciertos derechos sin esperar el desarrollo del legislador (mediante determinada ley) para ciertas materias, siendo una de ellas lo relativo al debido proceso, en tanto ya no solo programas que informarían al legislador "futuro", sino y especialmente la verdadera regulación como derecho "exigible". Es obvio que, por reserva legal, compete al poder legislativo la sanción de leyes procesales –donde prive el debido proceso- pero también sabemos que al otorgársele carácter constitucional al debido proceso (como a la tutela judicial efectiva) se generan importantes cambios en la práctica judicial, pues corresponderá a los jueces adecuar toda aplicación legislativa procedimental al texto constitucional, y más, resolver en casos de lagunas, antinomias y vacíos, conforme a los valores y principios constitucionales. Además, las normas procedimentales (como toda fuente normativa), parte de situaciones abstractas, siendo que serán los jueces –antes que la Administración- quienes apliquen a situaciones verdaderas, lo que imprime mayor importancia a la existencia de una judicatura preparada en el manejo de temas tanto constitucionales como procesales. La adecuación de lo previsto en las Constituciones frente a los textos procesales requiere también una hermenéutica especial, consecuencia de la complejidad del debido proceso que se encuentra regulado en tres fuentes especiales (contenido al mismo tiempo en tratados internacionales, en Constituciones o cartas fundamentales y en textos o códigos procesales).

PALABRAS CLAVE: DEBIDO PROCESO. DERECHOS HUMANOS. DERECHOS FUNDAMENTALES-HERMENÉUTICA-FUENTES DE INTERPRETACIÓN.

INTRODUCCIÓN: LA MATERIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS AL PROCESO EN GENERAL. DE LA ABSTRACCIÓN A LA APLICACIÓN

El Constitucionalismo moderno ha pasado a tener un papel relevante en la consolidación de las democracias si se tiene en cuenta la evolución que se ha producido desde la asunción de los textos constitucionales de simples programas políticos (que regulan competencias y estructura del Estado), a su entendimiento como verdaderos programas normativos, ergo, de cumplimiento y exigibilidad ciudadana. Dentro de esa evolución ha correspondido al Derecho Procesal Constitucional el estudio de una serie de instituciones y manifestaciones necesarias para hacer viable ese carácter normativo de las Constituciones, a través de mecanismos diversos, principalmente por la acción de amparo o de tutela, la acción de nulidad por inconstitucionalidad de normas aprobadas por el legislativo, la acción de cumplimiento por omisión legislativa, la resolución de conflictos de competencias entre órganos públicos, etc. Dentro de esas manifestaciones se consiguen distintas legitimaciones sobre quiénes son los autorizados, según la legislación de cada país, para requerir a la justicia

1 Abogado, Universidad Santa María, Caracas (1995), rango 2/80. Juez titular de Municipio-Caracas por oposición (2002) [2º lugar]. Estudios en Derecho Procesal Civil, Universidad Central de Venezuela (2000). Estudios en Derecho Procesal Constitucional (2010) [*mención Summa Cum Laude*][1º lugar]. Miembro fundador del Instituto Venezolano de Derecho Procesal (1999). Miembro del Instituto Venezolano de Derecho Procesal Constitucional (2009). Miembro no residente de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional (2010). Profesor invitado de Derecho Administrativo I, Escuela Nacional de Hacienda Pública Nacional (2007). Profesor Visitante del Postgrado, Universidad Gran Mariscal de Ayacucho (2002), Profesor de postgrado Escuela de la Magistratura (2009), Profesor de Postgrado Universidad MonteÁvila (2009-2010), autor de ensayos y obras jurídicas. Correo electrónico: luispetitguerra@hotmail.com.

constitucional; pero especialmente, conseguimos una institución de carácter constitucional –ya no únicamente atribuida al Derecho Procesal Constitucional sino al resto de materias- que por su carácter común a cualquier ciudadano –con ello, ampliación de las legitimaciones- implica un cambio de concepción en su materialización. Nos referimos al establecimiento del debido proceso como derecho fundamental y humano. De allí la importancia de entender que aquel proceso meramente instrumental para garantizar ciertos derechos (que era la posición adjetiva dentro del estado de Derecho Liberal), también formalista, mutó en un verdadero derecho –en sí mismo- o como garantía, como prefieren otros, pero siempre con adscripción constitucional, como está previsto en la mayoría de las Constituciones, bien dentro del derecho a la defensa en general, bien como derecho autónomo.

Esto obliga a los órganos que ejercen la función pública de dirimir conflictos (jurisdicción y administración), pero más importante, al ciudadano mismo, a asumir una serie de cambios para lograr la viabilidad del debido proceso, para cuyo cometido se requiere entender una nueva hermenéutica, porque ya no se trata de cualquier regulación de estrato legal, como si, Constitucional.

DESARROLLO DE LA TESIS: LA COMPLEJIDAD DE LA HERMENÉUTICA EN LA APLICACIÓN DE TODA NORMATIVA RELATIVA AL DEBIDO PROCESO

A pesar de que en la doctrina y la jurisprudencia universal se debate si el debido proceso es un derecho², una garantía³, un derecho al mismo tiempo garantía⁴, consideramos su precisión una

- 2 Hernández, Santiago y Milla, Frank. *Derecho Constitucional Jurisprudencial*, editorial Mobilibros, Caracas, 2008, pp.277-278; Quiroga León, Aníbal. *Derecho Procesal Constitucional y el Código Procesal Constitucional*, Ara Editorial, Lima, 2005; Quiroga León, Aníbal. *Estudios de Derecho Procesal*, editorial Idemsa, Lima, 2008, p.311; Ortecho Villena, Víctor Julio. *Debido Proceso y la tutela jurisdiccional*, Universidad Privada Los Andes, Facultad de Derecho, Instituto de Ciencia Política y Derecho Constitucional, Huancayo, 1994, p.77; Rosell Senhenn, Jorge. *Los Postulados del Garantismo en el Derecho Penal*, III Encuentro Latinoamericano de Derecho Procesal (Obra colectiva), Universidad Central de Venezuela, Centro de Estudios de Postgrado, ediciones Homero, Caracas, 2010, p.396; Baumeister Toledo, Alberto. *Garantías procesales de un proceso justo*, XIX Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal y V Congreso Venezolano de Derecho Procesal (Obra colectiva), 2004, Caracas, p. 125.
- 3 Vid, Ventura, Manuel y Zovatto, Daniel. *La función consultiva de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos*, Madrid, 1989, pp. 457; Morello, Augusto. *El proceso justo. Del garantismo formal a la tutela de los Derechos*, librería editora Platense, S.R.L-Abeledo Perrot, S.A., Buenos Aires, 1994, p.8; Carocca Pérez, Alex. *Garantía Constitucional de la Defensa Procesal*, ediciones José María Bosh, Barcelona, 1998, p.186; Perretti de Parada, Magaly. *El Derecho a la Defensa. Derechos Humanos y Defensa*, Visión Constitucional y Procesal, ediciones Liber, Caracas, 2004, pp.62-63; Oteiza, Eduardo. *El debido proceso. Evolución de la garantía y autismo procesal*, editorial Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, año 2003, p.4.; Greif, Jaime. *Debido Proceso* (Obra Colectiva), Estudios Iberoamericanos de Derecho Procesal, Compilador Carlos Sarmiento Sosa, Buenos Aires, Editorial Legis, 1ª ed., 2005, p 268; Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Introducción a la Teoría del Proceso*, Universidad Externado de Colombia, 1ª ed, Editorial Cargagraphics, S.A., Bogotá, 1997, pp.118/120; Sarmiento Sosa, Carlos. *La Justicia en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, Ediciones Vadell, Caracas, 2000, p.55; Villamil Portilla, Edgardo. *Teoría Constitucional del Proceso*, ediciones Doctrina Y Ley, Ltda, Santa Fé de Bogotá, D.C., 1999, p.53; Almagro Nosete, José. *Garantía del proceso justo (o 'debido')*, XIX Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal y V Congreso Venezolano de Derecho Procesal, Obra colectiva, 2004, Caracas, p.88-113; Montero Aroca, Juan. *El Debido Proceso, 'El Debido Proceso'*(Obra Colectiva), Directores Adolfo Alvarado Velloso y Oscar A. Zórzoli, ediciones Ediar, 1ª ed, Buenos Aires, 2006, p.298; Calvino, Gustavo. *Debido Proceso y Procedimiento Monitorio*, Debido proceso (Obra colectiva), Adolfo Alvarado Velloso y Oscar Zórzoli (directores), editorial Ediar, Buenos Aires, 2006, p.127; Granillo Hernández, Héctor. *El Debido proceso penal*, El debido proceso (Obra colectiva), Adolfo Alvarado Velloso y Oscar Zorzoli (directores), editorial ediar, Buenos Aires, 2006, p.220; Gozaini, Osvaldo. *El debido proceso en la actualidad*, Revista del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, (s.f.), p.65. Disponible: <http://www.iidpc.org/revistas/2/doctrina.html>; Colombo Campell, Juan. *El debido proceso constitucional*, Biblioteca jurídica virtual del Instituto Autónomo de la Universidad Autónoma Nacional de México, (s.f.), p.158. Disponible: www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/.../pr10.pdf; Gómez Lara, Cipriano. *El debido proceso como Derecho Humano*, 1968, p.357. Disponible: www.bibliojuridica.org/libros/4/1968/17.pdf; Rivera Morales, Rodrigo. *Aspectos Constitucionales del Proceso* (Obra colectiva), Libro Homenaje al Dr. José Andrés Fuenmayor, Tribunal Supremo de Justicia, Nro.8, editorial Texto, Caracas, 2002, p. 348.
- 4 Rivas Quintero, Alfonso. *Derecho Constitucional*, 6. ed, editorial Andrea, Valencia, 2009, p.410; Rivera Morales, Rodrigo. *Aspectos Constitucionales del Proceso*, Obra colectiva, Libro Homenaje al Dr. José Andrés Fuenmayor, Tribunal Supremo de Justicia, Nro.8, editorial Texto, Caracas, 2002, pp.289-290; Bello Tavares, Humberto y Jiménez Ramos, Dorgi. *Tutela Judicial Efectiva y otras Garantías Constitucionales Procesales*, ediciones Paredes, Caracas,

cuestión secundaria, pues lo que sí importa es que se deducen los cambios de su concepción de lo mero formal a su recepción constitucional, cuyas implicaciones operan a favor del ciudadano, como probaremos. De este modo, lo que importa es que el debido proceso se encuentre en forma implícita dentro del derecho a la defensa –como en buena parte de los textos constitucionales- o en forma expresa –como en otros textos constitucionales-, lo importante es que se tiene con carácter de derecho fundamental, cuyas implicaciones obligan a corregir las inconsistencias de su ineffectividad en la práctica, derivado de su tratamiento como mera tema adjetivo y ser competencia exclusiva del legislador procesal.

Con esa premisa, reconociendo la naturaleza del debido proceso como derecho humano y derecho fundamental, resaltaremos los mecanismos integradores o de interpretación normativa mediante la hermenéutica⁵, pero que por emanación del derecho, ergo, del hombre, requiere una nueva dimensión tomando en cuenta la dinámica de las cosas. El debido proceso presenta un carácter complejo. Bástese revisar que la doctrina y la jurisprudencia no se ponen de acuerdo acerca de su esencia, ya que una parte importante plantea que se trata de una garantía, otros de un derecho, e incluso que se trata de un derecho al mismo tiempo garantía. Pero cualquier discusión se vuelve estéril si no precisamos previamente que cualquiera sea la naturaleza que se atribuya al debido proceso, pasa por identificar que debe procurarse el respeto a la personalidad humana, pues huelga recordar que el debido proceso está reconocido primeramente en pactos universales de derechos humanos, y luego en las Constituciones, lo que agrega mayor complejidad a esta institución. No en vano opina el maestro FIX ZAMUDIO que *“son numerosos los constitucionalistas que consideran que la verdadera garantía de los derechos de la persona humana consiste precisamente en su protección procesal, para lo cual es preciso distinguir entre los derechos del hombre y las garantías de tales derechos, que no son otra cosa que los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.”*⁶

En tanto, partiendo de la persona humana, somos de la postura que el debido proceso ya no solo es principio informador de todo el ordenamiento relativo a la salvaguardia de derechos e intereses [de la persona], sino que pasó a constituirse en un derecho humano -de orden absoluto-, compuesto de garantías y otros derechos; aunque –insistimos recordar- otro importante sector de la doctrina y jurisprudencia universal recurra a definirlo dentro de las garantías judiciales e instrumentales.

Aunque aún se discute la inexistencia de derechos absolutos, porque hasta la vida es prescindible según la política estatal que regula la pena de muerte, cuestión en la que no estamos de acuerdo, el debido proceso es tan absoluto que, al menos en Venezuela, no puede suspenderse bajo ninguna circunstancia, ni siquiera en estado de excepción, como explicamos más adelante; aunque contrario a nuestro criterio, la propia Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha reconocido que pueden suspenderse ciertos elementos de su contenido [pero no indica cuáles], en ciertas circunstancias, lo que consideramos deja al arbitrio de cada gobierno qué elementos constitutivos del debido proceso pueden suspenderse mientras *“...no rebase lo que estrictamente exija la situación del momento...”*⁷

Pero para no perder el norte de estas líneas, obviemos nuestras diferencias con los organismos hemisféricos de derechos humanos y respondamos, que tanto es derecho absoluto el debido proceso, que basado en la dignidad humana están proscritas las torturas [aunque para los Estados Unidos esta prohibición no existe en los vergonzosos ‘juicios’ de Guantánamo]. En fin, al margen de la supuesta inexistencia de derechos absolutos, la propia jurisprudencia –en este caso la de España- ha reconocido que ciertos derechos sí son de tal carácter absoluto, incluyendo en este tema la prohibición de las torturas.⁸

2004, p.191; Edda Ciancia, Olga. *El Debido Proceso, “El Debido Proceso”* (Obra Colectiva), Directores Adolfo Alvarado Velloso y Oscar A. Zorzoli, ediciones Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1ª ed, 2006, p.149; Arismendi, Alfredo. *Derecho Constitucional. Materiales para el estudio de la carrera de Derecho*, Universidad Central de Venezuela, Ediciones del Departamento de Publicaciones, Facultad de Ciencias Políticas y Jurídicas, Instituto de Derecho Público, Caracas, 2004, p.45; Morello, Augusto. *El proceso justo. Del garantismo formal a la tutela de los Derechos*, librería editora Platense, S.R.L-Abeledo Perrot, S.A., Buenos Aires, 1994, p. 8.

5 Según la profesora Aflen Da Silva, la voz Hermenéutica proviene del griego *epunvevic* (=interpretación) significa descubrir, revelar, expresar, traer a la luz algo oculto, y surgió con un carácter complementario de la *techne*. *Vid*, Aflen Da Silva, Kelly Susane. *Hermenéutica Jurídica y Concreción Judicial*, editorial Temis, Bogotá, 2006, p.8 (Título original: Hermenéutica e concretização judicial, Sergio Antonio Fabris editor, Brasil, 2000).

6

7 Comité de Derechos Humanos, Observación General 13, párr. 4.

8 Sentencia del Tribunal Constitucional Español 11/1981 y 115/1997.

Toda la diatriba nos lleva a una contestación, de reconocer que toda norma procesal que recepte debido proceso en cualquiera de sus manifestaciones [que conceda apelación, que conceda oportunidades alegatorias, etc.] debe ser vista desde el prisma de que emana de una norma superior de carácter universal (prevista en Tratados) y de carácter fundamental (prevista en Constituciones). Entonces, según nuestro criterio, en el debido proceso se trata de un *derecho* humano como fundamental, por eso el intérprete que aplica normas procesales tiene que tener insumos suficientes para que en la construcción del derecho haga argumentaciones a favor del hombre, nunca en contra.

Por consiguiente, todas las normas relacionadas al debido proceso se tratan al mismo tiempo como normas que contienen derechos humanos, por lo tanto inobjetables e inalienables. Estas líneas se inscriben en una propuesta *progresista* sobre la aplicación del derecho⁹, como correctiva del mismo, que es producto de la pérdida de vigencia del positivismo histórico o, si lo prefieren, dentro de la amplitud de las *teorías reformistas*¹⁰ del derecho (con procedencia tan variopinta como DWORKIN, FERRAJOLI, BARCELLONA, ALEXY, LÓPEZ CALERA, VON IHERING, GÉNY, POUND, ROOS, COSSIO, entre otros). Es obvio que la corriente conservadora no aceptará estas ideas (LANGDELL, BULLIGYN, HART, entre otros), pero el debate invita al respeto de criterios, como a considerar la validez de ambos sectores.

Ora, interpretar no es cualquier cosa. Las implicaciones en este campo son de mucho cuidado, no vaya a ser que se le conceda al operador “patente de corso” –que parece peligroso y no queremos-. Por este motivo, aunque partícipes de la corriente que promueve el decisionismo judicial, no por ello desconocemos los aportes del resto de los criterios. En este sentido, GOZAÍNI por ejemplo sostiene que, en cuanto a la concepción del debido proceso y los principios que le son aplicables, existe un “enfrentamiento” entre las corrientes garantistas y del decisionismo judicial, sobre las que existe espacio de encuentro.¹¹

Por estas razones, no obstante sostener la tesis del decisionismo judicial, abogamos para que se imponga al mismo tiempo una **hermenéutica controlada**, con límites, consecuencias y fines. Porque es en el campo de la interpretación donde convergen las diversas teorías y corrientes del pensamiento, como explica CÁRCOVA en la obra *Derecho, Política y Magistratura*:

*“Un lugar paradigmático de cruce de las distintas concepciones acerca del derecho y sus funciones es el que refiere al papel de los jueces y, coextensivamente, al de la interpretación. Es en ese aspecto conceptual donde confrontan de una manera bizarra jusnaturalistas y positivistas, realistas y egológicos, críticos y decisionistas, y tantas otras especies y subespecies doctrinales. Es allí donde se juegan buena parte de sus mejores argumentaciones...”*¹²

De manera que este discurso pretende eso, convencer en base al equilibrio sobre la viabilidad de interpretar la normativa del debido proceso a través de ciertos cánones, lo que creemos posible; superando las trabas que han hecho del proceso menos justo y menos equitativo (verbigracia, juicios de menor cuantía que quitan el derecho de apelación, a nuestro parecer injusto), y otras a veces inexistente (verbigracia, ‘juicios’ de Guantánamo ya referidos); insistiendo en la necesidad de adecuarlo a nuevos tiempos/estructura. Siendo posible que, como refiere CÁRCOVA en su obra citada, “no se trata tan solo de la identificación de un texto aplicable, sino de establecimiento de su sentido correcto (o verdadero) que debe producirse interpretativamente, a través de la práctica

9 Este uso alternativo del derecho se inscribe, como explica Zagrebelsky, en este sentido: Es derivar directamente de los principios constitucionales reglas aplicables en sede judicial como alternativa, precisamente, a las establecidas por el legislador. *Vid.*, Zagrebelsky, Gustavo. *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia* (Traducido de su original: *Il Diritto mitte Legge diritti giustizia*, Giulio Einaudi editore, S.p.a, Torino, 1992), Colección Estructuras y Procesos, Serie Derechos, editorial Trotta, 9. ed. Madrid, 2009, p. 152.

10 El colombiano López Medina concibe que dentro de este grupo de teorías se encuentran conformando un bloque las siguientes: libre recherche científica, jurisprudencia de intereses, doctrina del derecho libre, realismo jurídico, critical legal studies y otros más. Dentro de estos últimos refiere que Recasens Siches (Nueva filosofía de la interpretación del derecho, editorial Porrúa, México, 1956, cap.2.) resume dentro del impulso de la nueva formulación en la interpretación del derecho desde Bentham a Carnelluti, pasando por Holmes, Ehrlich, Pound, Dewey, Cossio, Levi, Viehweg, entre otros. López Medina, Diego Eduardo. *El derecho de los jueces*, 2ª Universidad de los Andes, 2. ed. 6ª reimpresión, editorial Legis, Bogotá, 2008, p. 269-270.

11 *Vid.*, Gozaíni, Osvaldo Alfredo. *El Debido Proceso*. Derecho Procesal Constitucional, Rubinzal-Culzoni editores, 1. ed. Santa Fe, Buenos Aires, 2004, p. 33.

12 Carlos María Cárcova. *Derecho, Política y Magistratura*, Editorial Biblos, 2. ed. Buenos Aires, 1996, p.136.

específica, cuya finalidad es deducir de los principios de justicia, equidad y debido proceso la práctica legal de la comunidad..."¹³ (Subrayado nuestro).

Destacamos como este autor consigue una triada entre justicia-equidad-debido proceso para conseguir el fin último que propone: identificar lo que él llama "la práctica legal de la comunidad", que en suma implica reconocer primero -a los fines del intérprete- a qué sociedad se está refiriendo frente a determinadas normas procesales -en nuestro caso, las relativas al debido proceso-. Ello porque, por muy universal que se construya el proceso regular (que contrario a nuestra visión como derecho, aparece como *garantía judicial* en la mayoría de los tratados), no parece igual la cultura jurídica, por ejemplo, de Irán y los Estados Unidos, por citar polos opuestos. Pero no desviemos la atención del trabajo que nos ocupa.

Sabemos que el campo donde intentamos aportar no es sencillo, como lo advirtiera el profesor JOSE VICENTE HARO sobre la complejidad del tema.¹⁴ Sin embargo, es justamente en este campo donde los jueces -y el autor lo es- merecen atención en sus propuestas argumentativas; porque en sí mismo, contiene la tesis de que el derecho deriva como *práctica interpretativa* -en palabras de CÉSAR RODRÍGUEZ-.¹⁵

En nuestra argumentación y dentro de los parámetros que han de guiar al intérprete, debemos tomar en cuenta los siguientes aspectos:

(I) LA INTERACCIÓN DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS Y LA CONSTITUCIÓN (QUE REGULAN NORMAS DEL PROCESO JUSTO)

Existen dos fuentes principales como situaciones paralelas: el debido proceso se encuentra inscrito tanto en los Tratados como en las Constituciones; lo que merece -como fuentes- reconocer las diferencias y conectar sus identidades. Y solo posteriormente encontramos una tercera fuente -que anotamos secundaria- que es toda la normativa adjetiva que rige la materia, por ser preceptos procesales relacionados en forma directa con el debido proceso y el derecho a la defensa en general.

En cuanto a los primeros -los tratados en derechos humanos- sostiene LORD ARNOLD MCNAIR que:

*"Uno de los problemas centrales del Derecho Internacional, y que probablemente reviste mayor importancia práctica, es el que se refiere a su efectiva aplicación al ámbito nacional. La vasta mayoría de los tratados solo pueden ejecutarse si todas las ramas del poder público de los Estados partes están en capacidad de cumplirlos y hacerlos cumplir."*¹⁶

Sobre esta **primera fuente** -los tratados que forman parte del derecho internacional humanitario-, indica ESCARRÁ, están "*orientados a la constitución de la comunidad jurídica internacional...estableciendo nuevos métodos de interpretación en lo que respecta a la norma supranacional y el derecho interno.*"¹⁷ De allí que no pocas veces se recurra a la jurisprudencia de los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, cuando el justiciable, en lo interno, no consigue el respaldo institucional de derechos e intereses que dice tener en este campo (en nuestro caso, sobre debido proceso o proceso justo). Aunque en esta propuesta le damos otro matiz a la jurisdicción externa, que no sea de carácter residual o última, sino que sea de orientación de los jueces en lo interno para que adecúen <en lo posible> sus

13 *Ob. cit.*, p.163.

14 El profesor Haro, entre otras cosas, es profesor de la Universidad Católica Andrés Bello y de la Universidad MonteÁvila; Presidente del Instituto Venezolano de Derecho Procesal Constitucional, miembro del Instituto Venezolano de Derecho Constitucional, investigador y autor de varios trabajos y publicaciones.

15 Rodríguez, César. *La Decisión Judicial. El Debate Hart-Dworkin*, Siglo del Hombre editores, Universidad de Los Andes, 6ª reimpresión, Bogotá, 2008, pp.1-190. Este trabajo, a su vez, versa sobre los trabajos originales de los autores que pone en relieve, traducido de la obras originales: "*Proscript*" y "*The Concept of Law*", (2nd de 1994), Oxford University Press y "*How Law is Like Literature*", Ronald Dworkin, Harvard University Press, 1985.

16 *Proyecto: Capacitación de Jueces en Derechos Humanos, Manual de Participantes para Jueces y Juezas*, Publicación conjunta del Tribunal Supremo de Justicia, PNUD, Amnistía Internacional y Statoil, Editorial Colson, 1. ed. Caracas, 2004, p. 75.

17 Escarrá, Herman. *Principios y Valores en la Constitución de 1999: Su aplicabilidad*, Boletín de Derechos Humanos, Centro de Estudios de Derechos Humanos, Universidad Central de Venezuela, Nro.5, Caracas, 2009, p. 34.

fallos a dicha jurisprudencia por ser universal, siempre y cuando no contraríe las regulaciones nacionales de donde se aplique. Sobre este asunto volveremos más adelante.

En cuanto a la **segunda fuente** normativa como son las Constituciones o textos fundamentales, merece ser resaltado que gracias a la estructura de las mismas (normas, valores y principios), se habla desde FERRAJOLI a HABERLE, pasando por ZAGREBELSKY, sobre la existencia de un Estado Constitucional, sustituyendo al Estado de Derecho, porque la Constitución comienza a tener fuerza normativa.

En ese orden, nos atenemos a lo que explica CÁRDENAS:

*“El Estado Constitucional alude a la prevalencia de la Constitución por encima de cualquier norma secundaria. Esa prevalencia no es vana, es una prevalencia con consecuencias muy serias. Obliga a todas las autoridades a ajustarse a ella, incluyendo, por supuesto, a los intérpretes. Éstos no pueden aplicar normas sin acudir en primer lugar a la norma constitucional y sus significados. Se trata de un concepto de Constitución normativa...”*¹⁸

Recordemos que el objetivo, en líneas pasadas, fue identificar dónde ubicar al debido proceso, si como derecho o garantía, o como ambos, si como principio, o todas las anteriores. Su diferenciación no es trivial, pues como dijo MORELLO:

*“Digamos previamente que han de acotarse las áreas conceptuales de los ‘derechos’ y de las ‘garantías’ constitucionales, de suerte que a través de esa diferenciación se eviten equívocos en que se incurre con bastante frecuencia, distorsionando la deseada claridad de los principios y de las consecuencias que de ellos derivan. En buena hermenéutica constitucional es menester pues distinguir derecho y garantía.”*¹⁹

Llegamos a la **tercera fuente** contenida por toda norma adjetiva relacionada con el debido proceso. Resulta elemental la identificación del proceso debido como derecho y no como garantía o medio/instrumento, en razón de los rasgos diferenciales a que se somete y especialmente por su nivel de hacerse exigir [en beneficio de los justiciables] frente a los poderes públicos, en toda clase de procesos. Es decir, aunque norma procesal, su lectura en cuanto a su aplicación debe ser con miras a la Constitución.

Y si es que el debido proceso es derecho -como defendemos-, que parte primero por ser de índole universal [que aunque receptado en la Constitución no deja de ser externo], amén de su recepción, solo que en nuestro caso, esa supuesta universalidad de los tratados en esta materia (como fuente) queda resuelta con la Constitución de 1999 que le concede rango constitucional y, además, prevalecen sobre lo interno cuando contengan normas que sean más beneficiosas al ciudadano.

Conforme lo expuesto, toda norma procesal que contenga regulaciones del debido proceso deja de tener ese único carácter adjetivo, instrumental, para adquirir valor de derecho humano/universal. De allí que la relación **Tratado-Constitución-Norma Adjetiva** pasa por su comprensión como un todo. Esto no significa que sea una nivelación normativa, sino la comprensión de sus fuentes. Implica que las normas procesales, aunque estén jerárquicamente por debajo de sus fuentes primarias, en sí mismas, en su lectura e interpretación, deben tratarse como aquellas por ser emanación de estas. Por eso, a nuestro criterio, *las normas procesales se tratan de derechos humanos cuando contienen regulaciones del debido proceso.*

A la interrogante si será cierto que los tratados y la Constitución sean homólogos en materia de derechos humanos [y el debido proceso lo es], bástese mirar nuestro propio texto político. Allí dispone el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

*“Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, **tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y la ley de la República,** y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.”*
(Subrayado nuestro).

18 Cárdenas, Jaime. *Los Principios y su Impacto en la Interpretación Constitucional y Judicial, Tribunales y Justicia Constitucional*, (Obra colectiva: Juan Vega Gómez y Edgar Corzo Sosa, Coordinadores), Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Nro.108, 1. ed. 2002, México, p. 100, 101.

19 Morello, Augusto. *El proceso justo. Del garantismo formal a la tutela de los Derechos*, librería editora Platense, S.R.L-Abeledo Perrot, S.A., Buenos Aires, 1994, p.116.

Esta particular situación de colocar a los tratados de derechos humanos en el "mismo" rango Constitucional comporta un elemento a tomar en cuenta por *el intérprete de normas procesales del debido proceso* (Juez y Administración) cuando estas normas sean más beneficiosas que las internas; pero además, con la premisa de que nuestra Constitución es, como sabemos, en sí misma, norma de aplicación inmediata, conforme el artículo 7º que prevé: *"La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a la Constitución."*

(II) LAS PROPOSICIONES NORMATIVAS QUE PRODUCE EL INTÉRPRETE

La problemática derivada de la existencia de regulaciones positivas es múltiple, como son las dificultades que tiene el operador en su labor interpretativa. Este trabajo no pretende abordar la larga lista de casos que se presentan en la práctica, pero sí advertir, cuando menos referencialmente, los aspectos más relevantes dentro de esas dificultades. Buena parte de las reglas jurídicas están redactadas en forma ambigua, contienen lagunas, imprecisiones y hasta antinomias con otras normas, por lo que el terreno que debe pisar el intérprete es "poco sólido". En este sentido, muchas disposiciones de rango legal que contienen preceptos en debido proceso pueden estar afectadas de tales circunstancias. Un precepto o artículo puede contener varias normas, como se verifica a seguir.

El profesor CANOVA GONZALEZ explica que entre <disposición>, <enunciado de ley> y <norma> existen tanto relaciones como diferencias. Que el enunciado de **ley** [también llamado disposición] es distinto a la **norma** [llamado mandato o regla], que se construye a partir de aquel.²⁰ Es decir, que una misma disposición o enunciado legal puede contener tantas normas como sean posibles, que se obtienen de los operadores, quienes, en decir del autor, *"caen inevitablemente en la necesidad de interpretar el significado abstracto del 'enunciado legal' y extraer, de allí, las 'normas' que aplicarán a los asuntos o procesos de los cuales conozcan."*²¹

De allí la importancia de que el intérprete esté preparado para 'descubrir' –por vía de interpretación- la norma procesal que más se corresponda con el derecho internacional humanitario, al mismo tiempo con fundamento Constitucional. En consecuencia, el enunciado de la ley o precepto puede contener determinado supuesto -de hecho-, pero es el intérprete, a través de su función axiológica, quien deriva del precepto -que no contiene valores- tantas normas -que sí tienen valores- como interpretaciones consiga, teniendo al final que acudir –o escoger- la que surja conforme la hermenéutica que es propia de esta materia y que será abordada al concluir este punto.

En esta materia -nos recuerda GARCIA BELAUNDE- el proceso interpretativo se debate como "problema", que no hay, ni habrá, una solución única y excluyente para cada caso.²² Otros -como SCHAUER- prefieren referirse a reglas antes que normas, señalando que *"si la regla es cierta justificación o conjunto de justificaciones, entonces nuevamente habrá un conjunto de casos claramente dentro de esa regla, algunos fuera de ella y otros en la zona de penumbra."*²³

En definitiva -aporta SEGURA ORTEGA- *"la existencia de decisiones diferentes –fácilmente constatable por la praxis judicial- constituye un argumento definitivo para rechazar la tesis de la única respuesta."*²⁴

Por consiguiente, para conseguir no la única solución, pero sí la que atienda la razón misma del debido proceso, el intérprete debe dirigir todo su esfuerzo y "construir" la norma apropiada –que no es otra cosa que proponerla-. En este juicio nos parece relevante la diferencia que defiende JUAN CARLOS BAYÓN y JORGE RODRÍGUEZ entre normas y proposiciones normativas, explicando

20 Canova González, Antonio. *La Inconstitucionalidad de la Ley*, Temas de Derecho Constitucional y Administrativo (Obra Colectiva), Libro Homenaje a Josefina Calcaño de Temeltas, Fundación Estudios de Derecho Administrativo, Caracas, 2010, p. 400.

21 Antonio Canova..., *Ob. Cit.*, p. 400.

22 García Belaúnde, Domingo. (s.f). *La interpretación constitucional como problema*. Disponible: www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/3/REPNE_086_010.pdf

23 Schauer, Frederick. *Las reglas de juego. Un examen filosófico de la toma de decisiones basadas en reglas en el derecho y en la vida cotidiana*, editorial Marcial Pons, Filosofía y Derecho, Madrid-Barcelona, 2004, p. 283.

24 Segura Ortega, Manuel. *Sentido y límites de la discrecionalidad judicial*, Editorial universitaria Ramón Areces, Madrid, 2006, p. 75.

los autores que estas últimas –a diferencia de las normas- poseen valores de verdad.²⁵ Pero nos preguntamos: ¿cómo se llenan o construyen esas normas derivadas del precepto? A través de la interpretación del operador, teniendo en cuenta no solo los límites y métodos al efecto sino, primordialmente, sostenerse que *en la medida que se aplica [o interpreta] una norma procesal relativa al debido proceso, no lo sea en el sentido estricto adjetivo, en virtud de la Constitucionalización de varios derechos y garantías procesales.*

Este asunto se explica en el fallo 124/2001 proferido por la Sala Político Administrativa:

*“La constitucionalización de las normas sobre derechos y garantías procesales en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 (CRBV), no es una simple ‘formalización de reglas, conceptos y principios elaborados dogmáticamente por el Derecho Procesal, sino la consagración de normas que han adquirido un significado distinto, desde el momento de su incorporación en el Texto Constitucional, por ser ‘normas de garantía’ que configuran la tutela del ciudadano frente a los poderes públicos y de los particulares entre sí. De tal carácter deviene que deben ser interpretadas teniendo en consideración a todas las demás reglas constitucionales con las que guarda relación e inevitablemente, tal interpretación estará influenciada por los valores, normas y principios que inspiran el orden constitucional en el cual se consagran y por el necesario balance del contenido esencial de los derechos presentes en el proceso...”*²⁶

LOS LÍMITES, MÉTODOS Y MECANISMOS QUE USA EL INTÉRPRETE

Obviamente la situación no es fácil, pues una de las cuestiones de más densidad es identificar y proponer un sistema de interpretación acorde con la naturaleza del derecho internacional de derechos humanos, pero que tampoco se desconecte del contexto interno de cada país según su Constitución interna. Empero, la interpretación y aplicación de la normativa supone también una actitud abierta y no rígida por parte de los jueces, que permita su capacidad de armonizar las normas internacionales con las normas del derecho interno, teniendo siempre como norte la preservación de los derechos humanos y de la norma más favorable a la persona, como lo establecen los principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos.²⁷ Incluso, hay quienes sostienen –como GORDILLO- que todo el derecho interno está sometido a un derecho supranacional en materia de derechos humanos y de libertades públicas.²⁸

Siendo el debido proceso un *derecho humano* de primera generación, alcanza una importancia mayúscula cuando es considerado en cada Constitución entre sus derechos fundamentales. En este orden, asociando el debido proceso como derecho humano, le son aplicables los comentarios de PÉREZ CAMPOS, quien expone:

*“A tono con las principales tendencias en la materia, así como con el debate jurídico y académico, nacional e internacional en torno al tema, la Constitución de 1999, en su artículo 2, determina la preeminencia axiológica de los derechos humanos en tanto que valores que se supra ordenan a la razón de Estado, limitándola, encausándola y dirigiendo el ente estatal en función de objetivos que promuevan y **garanticen la dignidad humana en su más amplia acepción.**”*²⁹ (Subrayado es nuestro).

Estando en la dirección de que el debido proceso es un **derecho humano** -y además fundamental-, en tanto adquisición natural de los derechos del hombre que le son propios “por el solo hecho de serlo”³⁰, insistimos en que las normas que lo relacionan tienen una misma fuente

25 Bayón, Juan Carlos y Rodríguez, Jorge. *Relevancia normativa en la justificación de las decisiones judiciales*, Universidad Externado de Colombia, Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho, Nro.27, Bogotá, 2003, pp.27-39.

26 Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Febrero/00124-130201-11529.htm>.

27 *Proyecto: Capacitación de Jueces en Derechos Humanos*, Manual de Participantes para Jueces y Juezas, Publicación conjunta del Tribunal Supremo de Justicia, PNUD, Amnistía Internacional y Statoil, Editorial Colson, 1. ed. Caracas, 2004, p. 95.

28 Gordillo, Agustín. *La creciente Internacionalización del Derecho*, Desafíos del Derecho Administrativo Contemporáneo (Obra colectiva), Víctor Hernández-Mendible (Coordinador), tomo II, Ediciones Paredes, Caracas, 2009, p. 1.290.

29 Pérez Campos, Magaly. El sistema de derechos humanos en la Constitución de 1999, en: *El sistema político en la Constitución Bolivariana de Venezuela* (Obra colectiva), Luis Salamanca y Roberto Viciano Pastor (Coordinadores), editorial Vadell hermanos, Caracas-Valencia, 2004, p.182.

30 En el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se establece el valor de la persona humana.

(Constitución y Tratados) pero **mecanismos de interpretación distintos a cualquier otra norma de carácter legal**, como por ejemplo el caso del artículo 4º Código Civil³¹, que reduce el margen de interpretación a la conexión de las palabras, a la intención del legislador, a la analogía y, en última instancia, a los principios generales del Derecho. Pero esa interpretación no es correspondiente con la de un texto fundamental, que requiere una interpretación compleja, como veremos.

La visión pragmática de la norma -como la propuesta por POSNER- es citada por VEGA GÓMEZ, explicando que aquel recomienda no tomar "en serio" los códigos y demás textos, que no van a servir como medios para alcanzar interpretaciones viables, con argumentos a favor de la justicia material sobre la formal. Ese complejo balance exige valorar las interpretaciones, guiarlas hacia la igualdad y el carácter social del derecho, sin descuidar la dimensión individual de los derechos.³²

En nuestro caso, el establecimiento de la norma 49 Constitucional [que regula el debido proceso³³] no invita a interpretaciones vacilantes, ni a distingos meta jurídicos, se trata de un derecho no solo elevado por el Constituyente al rango constitucional -derecho fundamental-, sino que es además *humano* (dado lo trascendental de su naturaleza universal). Aunque, como sostiene el autor mejicano DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, "*los derechos humanos, al ser inherentes a la dignidad del hombre, no dependen de estar previstos o no en una norma jurídica para que existan y sean protegidos*"³⁴. No obstante, la previsión expresa -pensamos- le otorga mayor seguridad para evitar vacilaciones de quienes ejercitan el Poder Público, que no pocas veces pretende abusar, mediante "*malabarismos*" normativos como supuesto uso [*o mal uso*] de la interpretación y del decisionismo judicial.

31 **Artículo 4 del Código Civil:** "A la Ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador. Cuando no hubiere disposición precisa de la Ley, se tendrán en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes o materias análogas; y, si hubiere todavía dudas, se aplicarán los principios generales del derecho."

32 Vega Gómez, Juan. *Seguridad Jurídica e Interpretación Constitucional* (Obra colectiva: Juan Vega Gómez y Edgar Corzo Sosa, Coordinadores), Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Nro.108, 1. ed., México, 2002, pp.394/395.

33 "*Artículo 49.- El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:*

1. La defensa y la asistencia jurídica son los derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley.

2. *Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.*

3. *Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase del proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano, o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.*

4. *Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.*

5. *Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.*

La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. *Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones de leyes preexistentes.*

7. *Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.*

8. *Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrado, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas."*

34 Del Rosario Rodríguez, Marcos. *Aspectos por considerar en la Interpretación Constitucional de los Derechos Fundamentales*, Anuario 2010 de Derecho Procesal Constitucional (Obra Colectiva), Eduardo Andrés Velandia Canosa (Coordinador-editor académico), Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional, Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Bogotá D.C., 2010, p.407.

También FERRAJOLI –citado por este último autor mexicano- opina que de poco sirven si no cuentan con un reconocimiento positivo constitucional.³⁵ Cualquier obstáculo queda salvado en nuestro caso, donde el proceso regular como norma internacional humanitaria se encuentra además inserta en el texto Constitucional en la forma de debido proceso.

Adicionalmente a estos tres factores estudiados deben servir de guía al intérprete de normas que regulen debido proceso, los principios correspondientes al derecho internacional humanitario:

(IV) PRINCIPIOS O GUÍAS EN LA INTERPRETACIÓN

a) La prohibición de discriminación. Emanado de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que reconoce en su preámbulo “*los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*”, y que en su artículo 1 dispone: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...*”.

b) El principio pro homine. Al momento de aplicar o interpretarse un precepto, tiene que formularse de la manera más favorable al individuo/hombre, es decir, acogiendo la interpretación *más extensiva* cuando se trate de normas que consagran derechos y prerrogativas, y la interpretación *más restrictiva* cuando se trate de disposiciones cuyo propósito es restringir o coartar el ejercicio de tales derechos.³⁶

c) El carácter irreversible de los derechos. El intérprete de la norma jamás podría entrar en disquisiciones sobre si determinado derecho está en desuso o si dejó de existir. Ello comporta una traba/obligación también frente a los Estados, que a través de sus gobiernos se vean tentados de *reducir* las prerrogativas ciudadanas.

d) El desarrollo progresivo de los derechos humanos. La progresión significa la incorporación de otros derechos distintos a los recogidos (positivizados) inicialmente, que no se entienden como *numerus clausus*.

e) Principio del Efecto Útil (utilidad). Como explica FAÚNDEZ, toda normativa de derechos humanos debe ser interpretada en función de su carácter específico de tratado de garantía colectiva de los derechos humanos.³⁷ En la actualidad, tanto el Tribunal Americano de Derechos Humanos³⁸ como su homólogo Europeo –Tribunal de Estrasburgo-³⁹ han destacado el empleo de ese principio del efecto útil al momento de interpretarse los tratados en materia humanitaria.

f) Principio de la proporcionalidad. El operador/intérprete debe verificar los posibles efectos que tendrá su interpretación; es medir las consecuencias previsibles. Debe supervisar que el “entendimiento” suyo respecto a determinada forma del proceso guarde proporción con su efecto.

g) Principio de la Ponderación de Valores. Significa estudiar la norma que intenta interpretar junto con el resto de normas y valores de la Constitución (fines axiológicos). En este sentido, impone al intérprete poner en el tapete dos o más valores concurrentes en un caso igualmente importantes, que al aplicar a la situación de hecho ciertas normas procesales “controvertidas entre sí” (aunque devenidas del debido proceso ambas), para “determinado” caso, implique que una norma “derrote” a la otra, aunque en general se trata de dos o más valores igualmente importantes.

h) Principio de Razonabilidad. El intérprete debe explicar a su audiencia por qué escogió tal interpretación y no otra; debe hacer una lista de las posibles interpretaciones aplicables al caso.

35 *Ob. Cit.*, p.408.

36 Pinto, Mónica. *El principio pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales internacionales, (Obra Colectiva), Programa de las Naciones Unidas, editores del Puerto, Buenos Aires, 2. ed. 1998, pp.164-170.

37 Faúndez, Héctor. *El Sistema de Interpretación de Protección de los Derechos Humanos, Aspectos Institucionales y Procesales*, editado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 3. ed. San José de Costa Rica, 2004, pp.88-94.

38 *Corte Interamericana de los Derechos Humanos*, caso: Ivcher Bronstein, sentencia del 24 de septiembre de 1999, párrafo 45.

39 *Corte Europea de los Derechos Humanos*, caso: Soering case, sentencia del 26 de enero de 1989, párrafo 87.

CONCLUSIONES: LA MECÁNICA DE UNA NUEVA HERMENÉUTICA.

A diferencia de DWORKIN, que asume una única respuesta moralmente posible o correcta, en el tema de la argumentación, la mayoría –a la que nos unimos- opina que dada la complejidad del lenguaje de las normas, muchas veces se dificulta una única respuesta (sea por vaguedad del lenguaje, por las antinomias, por las dificultades del caso, por las lagunas normativas, etc.).

Lo expuesto nos lleva a considerar –proponer- una hermenéutica acorde a los nuevos tiempos, frente a los imponderables problemas y defectos que han dado “al traste” con la efectividad del debido proceso (por razones internas de cada Estado) haciéndolo simplemente un proceso, un mecanismo. Hemos propuesto en otras oportunidades que una nueva sistémica, dentro de la aplicación e interpretación a toda normativa relativa al debido proceso, tome en cuenta la supremacía del ciudadano frente al Estado y que, bajo la forma de derecho, le atribuya al debido proceso esa connotación, imponiéndole límites a los poderes públicos en beneficio del proyecto constitucional aprobado a favor del ciudadano.

Desde esa óptica, el debido proceso no es propiedad de los Estados y sí de los ciudadanos, que no podemos confundir con la potestad del Estado de imponer la justicia en forma monopólica. Consecuencia de este aserto, el debido proceso como derecho complejo (contenido de otros derechos y garantías) comporta para los usuarios una reivindicación a los desmanes oficiales. Esto obliga a centrar su estudio desde la perspectiva del ser humano, con la principal meta de cumplir con la práctica universal devenida de los tratados internacionales en derechos humanos, así como en correspondencia con la jurisprudencia de los tribunales regionales en derecho humanitario y por último, su conexión con la normativa constitucional interna. Entonces, la tesis que proponemos desde distintos foros es que, sin que implique renunciar a la soberanía de los Estados, las directrices sean de lo internacional hacia lo interno, o sea, que desde la perspectiva de los tribunales internacionales humanitarios comiencen a forjarse los cambios de paradigmas para luego servir como principios informadores a cada Estado en lo interno. Es decir, una vez que los tribunales internacionales –producto del consenso mundial- sentencien a favor del debido proceso, poniendo al hombre en el centro del debate (por encima del poder del Estado), no vengan después los países a excusarse en su soberanía para “imponer” en lo interno un tratamiento del debido proceso sin mirar al hombre.

La argumentación de esta tesis se recompone de viejas ideas –nunca aplicadas- como las que formulara AGUIAR ARANGUREN (en 1987), quien entendía que por “*el creciente interés por parte de la ciencia del Derecho Internacional en relación a los derechos humanos, con independencia de sus logros concretos*”, -agregando el autor- “*busca a nuestro juicio movilizar desde un sistema interno hacia otro internacional, sino más bien, desde la perspectiva de su universalización...*”⁴⁰ Así que esta idea la vamos a seguir en el plano que indicamos: cambios desde lo exterior hacia lo interno, y sabemos que mucho se ha logrado en estos temas, aunque conscientes que aún falta otro tanto por hacer.

Comparte este aserto el profesor CHACIN, quien incluso propone la necesidad de crear una *teoría de la interpretación sobre Derechos Humanos*, según se deduce de sus comentarios, de los que resaltamos:

*“Urge entonces una teoría de interpretación de los derechos humanos de carácter especial, que permita incorporar las bondades del jusnaturalismo, pero de una manera crítica, considerando las particularidades de las fuentes jusfundamentales y con la medida de no fomentar el subjetivismo y la inseguridad sobre el sentido de las normas constitucionales.”*⁴¹

Otro autor como PÉREZ LUÑO -citado por CHACIN en el mismo trabajo, sostiene que:

“[...] la actividad interpretativa del sistema jurídico se halla estrechamente vinculada a la propia naturaleza de las fuentes del Derecho sobre las que operan, por lo cual esa composición sui generis de las fuentes de los derechos humanos: valores, principios y normas generales, etc., influirán desde luego en la constitución de posturas metodológicas sui generis también, para tratar el problema de la determinación del sentido y alcance de las normas jusfundamentales,

40 Aguiar Aranguren, Asdrúbal. *La Protección Internacional de los Derechos del Hombre*, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios, Nro.34, Caracas, 1987, p. 28.

41 Disponible: http://enj.org/portal/biblioteca/principios_fundamentales/interpretacionconstitucional/7.pdf

acogiendo su carga valorativa, pero con un límite, el propio de la razón, para evitar la inseguridad y hasta la anarquía que pueda ensombrecer la aplicación de los derechos humanos.”⁴²

Con este argumento para evitar interpretaciones acomodaticias o “malabarismos interpretativos”, el debido proceso, para que beneficie al hombre, debe estar inserto dentro del proyecto político inmerso en la Constitución, por ser esta la norma/guía. Será el respeto de los valores fundamentales y estándares que dimanen de los artículos 2 y 3, los que aseguren, no solo la eficacia del debido proceso, sino que hará al mismo tiempo que la Constitución mantenga vigencia.

En general, la interpretación de la normativa al debido proceso, por ser de categoría Constitucional, debe ser dinámica, progresiva, finalista y funcional, y así valerse de todos los métodos necesarios complementarios unos y otros, nunca excluyentes, para lograr integración, pero al mismo tiempo por estar configurada como derecho humano, dada esa categorización de normas de reconocimiento universal, priman los otros criterios en su interpretación y aplicación (principio pro homine, irreversibilidad, progresividad, no discriminación, etc).

42 Disponible: http://enj.org/portal/biblioteca/principios_fundamentales/interpretacionconstitucional/7.pdf